



Contraloría Municipal de Armenia

1. CARTA DE CONCLUSIONES

Armenia Noviembre de 2009

Doctor

RAUL ANTONIO PINO LOPEZ

Gerente Empresa de Desarrollo Urbano

La Contraloría Municipal de Armenia con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 267 de la Constitución Política, realizó Auditoría Regular a la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO “EDUA” DE ARMENIA**, a través de la Evaluación y Gestión de Contratación, Evaluación y Gestión de Talento Humano, Gestión Financiera, Control Interno, Valoración de los Costos Ambientales y Sistemas Informáticos. Mediante pruebas selectivas se conceptúa sobre cada una de las líneas que fueron objeto de evaluación y se concluye si las operaciones financieras, administrativas, legales y de procedimientos se aplicaron de acuerdo a normas legales vigentes, con la aplicación de los principios de eficiencia, eficacia y economía; dicha evaluación corresponde al periodo comprendido entre el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2008, tales procedimientos pueden comprobarse en las operaciones administrativas, económicas, contables y financieras realizadas en las áreas administrativas de la Empresa de Desarrollo Urbano.

Los resultados de las evaluaciones y el contenido de la información suministrada son responsabilidad del Ente Descentralizado; la misma es analizada por la Contraloría Municipal de Armenia, quien es responsable de producir un informe integral que contenga el concepto sobre el examen practicado.

Para efectos de la evaluación el equipo auditor tomó como insumos los documentos aportados en la rendición de la cuenta, los documentos originales que facilitaron en el área administrativa de la EDUA, además, se analizaron otros documentos que el grupo auditor durante el procedimiento de auditoría consideró necesarios para establecer cifras o para comprobar diferentes registros relacionados con la evaluación realizada.

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con Normas de Auditoría Gubernamental Colombianas (NAGC) compatibles con las Normas Internacionales de Auditoría (NIAS) y con políticas y procedimientos de Auditoría Gubernamental con enfoque integral prescritos por la Contraloría General de la República; de

acuerdo con ellas, se planeó y ejecutó el trabajo, de forma tal que el examen practicado proporciona una base razonable para fundamentar nuestros conceptos. La auditoría incluyó el examen sobre la base de pruebas selectivas de las evidencias y documentos que soportan las diferentes áreas objeto de la evaluación y el cumplimiento de las disposiciones legales; los estudios y análisis se encuentran debidamente documentados en papeles de trabajo, los cuales reposan en los archivos de la Contraloría Municipal de Armenia

A continuación se relaciona el informe consolidado que se presentó de forma preliminar y el informe ajustado después de la respuesta de la Entidad, la cual se presenta como informe final.

Del proceso de auditoría, se desprendieron en total SEIS (6) hallazgos con diferentes incidencias que dieron origen a doce (12) irregularidades clasificadas así:

Administrativos 6,
Fiscales 2,
Disciplinarios 3,
Penales 1 y
Sancionatorios 0, los cuales se describen en los siguientes cuadros.

Cuadro para someter al comité

No	Hallazgo	A	D	F	P	S
1	falta de acto administrativo en adicional al presupuesto	x	x			
2	formatos sin columnas de indicadores	x				
3	cancelación de bonificaciones	x	x	x	x	
4	legalización de contratos sin la constancia del pago de seguridad social y pensión	x	x			
5	medios informáticos	x				
6	duplicidad de contratos	x		x		

Una vez analizadas las respuestas aportadas en el derecho de contradicción, se revisó cada hallazgo que se menciona en el informe preliminar. En la Contraloría Municipal el grupo auditor en estudio con el comité de hallazgos evaluó las pruebas aportadas y consolida objetivamente un informe final que se envía para su conocimiento; dicho informe contiene solo los hallazgos que quedan en firme, así:

Cuadro final

No	Hallazgo	A	D	F	P	S
1	falta de acto administrativo en adicional al presupuesto					
2	formatos sin columnas de indicadores					
3	cancelación de bonificaciones	x	x	x	x	
4	legalización de contratos sin la constancia del pago de seguridad social y pensión	x	x			
5	medios informáticos	x				
6	duplicidad de contratos	x		x		

Después de haber analizado cada hallazgo con su respectiva respuesta en el derecho de contradicción, se ratificaron los hallazgos que se describen en el cuadro anterior; corresponden a cuatro (4) administrativos, (2) dos Disciplinarios, dos (2) Fiscales y un (1) Penal.

Sobre los hallazgos administrativos la entidad deberá formular acciones correctivas y preventivas mediante plan de mejoramiento, del mismo modo, la irregularidad con incidencia fiscal, disciplinaria y penal se comunicará a la instancia competente para dar continuidad al proceso.

Así las cosas, En el procedimiento de auditoría financiera se otorgo una opinión con salvedades (ver auditoría financiera), y la calificación de la Auditoría regular con la valoración final arroja un concepto **Desfavorable**, en vista que la entidad no da cumplimiento a su labor misional, congruente con lo anterior y de los hallazgos relacionados y que el presupuesto de la entidad a través de las ultimas vigencias no se ha ajustado a la realidad financiera de la entidad, son las razones por la cual se establece un **No Fenecimiento de Cuenta**, procedimiento que se ajusta a lo dispuesto en el audite 3.0.

Cuadro 11 Fenecimiento de cuenta

Concepto Gestión / Concepto Estados Contables	FAVORABLE	CON OBSERVACIONES	DESFAVORABLE
LIMPIA	FENECIMIENTO	FENECIMIENTO	NO FENECIMIENTO
CON SALVEDADES	FENECIMIENTO	FENECIMIENTO	NO FENECIMIENTO
NEGACIÓN	NO FENECIMIENTO	NO FENECIMIENTO	NO FENECIMIENTO
ABSTENCION	NO FENECIMIENTO	NO FENECIMIENTO	NO FENECIMIENTO

BEATRIZ HURTADO GIRALDO

Directora de Vigilancia fiscal y Control de Resultados.



2. INFORME FINAL CONSOLIDADO

ENTIDAD AUDITADA: EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE ARMENIA - EDUA

VIGENCIA: 2008

MODALIDAD DE AUDITORÍA: AUDITORÍA REGULAR

Cuadro1

N°	HALLAZGO	RESPUESTA ENTIDAD	CONCLUSIÓN
1.	<p>FALTA DE ACTO ADMINISTRATIVO EN ADICIONAL AL PRESUPUESTO La Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia en la ejecución presupuestal de ingresos, falto realizar el acta de adición al presupuesto por valor de \$234.371.493 el cual se obtuvo por unos ingresos adicionales en el rubro tasa arrendamientos del inicialmente presupuesto en donde era de \$100.000.000, quedando finalmente un total de \$334.371.493. Incumplimiento al Decreto 115 Artículo 19. <i>Las modificaciones y refrendación se realizaran mediante resolución o acuerdo, antes del 1o de febrero de cada año</i></p>	<p>No se acepta el hallazgo. Al momento de realizar la auditoría regular no se encontró la resolución, ya que ésta reposaba en el archivo de gestión del área de contabilidad y presupuesto de la vigencia 2009; por lo anterior, se anexa la resolución No. 593 del 30 de diciembre de 2008 por medio de la cual se efectúa una adición al rubro de ingresos y arrendamientos en el presupuesto de la vigencia fiscal 2008. Es decir, que el acto administrativo que adiciona el presupuesto si existía, aunque mal archivado en la gestión contable de la vigencia 2009, motivo por el cual al acompañarse en esta oportunidad, explica en debida forma el hallazgo propuesto.</p>	<p>Luego de ser analizada la respuesta enviada como derecho de contradicción por la Empresas de Desarrollo Urbano de Armenia El equipo auditor, acepta la respuesta enviada, luego que se soporto los documentos necesarios para ser desvirtuado el presente hallazgo, el cual tenía incidencia Administrativa y Disciplinaria. Admitiendo que la entidad tenía el acuerdo de adición al presupuesto archivado en los documentos del la vigencia 2009</p>

N°	HALLAZGO	RESPUESTA ENTIDAD	CONCLUSIÓN
2	<p>FORMATOS SIN COLUMNAS DE INDICADORES</p> <p>Analizando las ejecuciones presupuestales de ingresos y gastos, de la Empresa de Desarrollo Urbano en sus formatos de anexos de información falta ver los indicadores de ejecución en cada uno de los rubros mencionados. Hallazgo Administrativo</p>	<p>No se acepta el hallazgo. La entidad utiliza los formatos “INFORMACIÓN SOBRE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTAL DE INGRESOS” e “INFORMACIÓN SOBRE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTAL DE GASTOS” anexos de la resolución 048 del 25 de abril de 2002 emanada de la contraloría Municipal de Armenia. Es decir, que la empresa utiliza anexos ajustados a la resolución 048 de 2002 de la Contraloría Municipal de Armenia, los cuales no contienen las columnas de indicadores de gestión a que se refiere el grupo auditor. (Se anexan formatos).</p>	<p>Analizando la respuesta enviada como derecho de contradicción por la Empresas de Desarrollo Urbano de Armenia El equipo, acepta la respuesta enviada, luego de ver justificada la respuesta en consideración que efectivamente los formatos de la Resolución 048 no trae la columna de indicadores de ejecución, por esta razón se desvirtúa el presente hallazgo, el cual tenía incidencia Administrativa.</p>

N°	HALLAZGO	RESPUESTA ENTIDAD	CONCLUSIÓN
3	<p>CANCELACIÓN DE BONIFICACIONES</p> <p>La EDUA para la vigencia 2008 cancelo las Bonificaciones a los funcionarios de la entidad a 31 de diciembre de 2007 por un valor de \$2.366.000. Fiscal Penal Disciplinario Administrativo</p>	<p>No se acepta el Hallazgo. En primer lugar, el equipo auditor no fundamentó, ni explicó legalmente las razones por las cuales no se podía cancelar la bonificación a los funcionarios de la entidad que laboraron durante el año 2007. En cambio, la EDUA se permite aclarar y manifestar que la bonificación por Servicios prestados para los empleados públicos del Municipio de Armenia y sus entidades descentralizadas, fue creada como factor salarial mediante El acuerdo No. 019 de diciembre 1o. De 1997, expedido por el Honorable Concejo Municipal de Armenia. En consecuencia, a partir de la fecha de expedición del acuerdo, la EDUA presupuestó y pagó la bonificación en cada vigencia fiscal, en virtud de la presunción de legalidad que amparaba el acto administrativo expedido por el Concejo</p>	<p>Cabe señalar que la no cancelación de las bonificaciones a los funcionarios de las entidades públicas del municipio de Armenia, se les había advertido, por parte de la Contraloría municipal en un Memorando de Advertencia N°013 de junio 27 de 2007, además existía un fallo en primera instancia de nulidad de parte del Tribunal Administrativo del Quindío, al igual que del Concejo de Estado, razón</p>

N°	HALLAZGO	RESPUESTA ENTIDAD	CONCLUSIÓN
3.		<p>Municipal. Específicamente para el año 2007, el señor Gerente de la época, ingeniero Luis Hernán Giraldo, mediante orden de pago No. 102875 de diciembre 31 de 2007, causó el pago de la bonificación a los empleados que laboraron esa anualidad, con cargo a la apropiación debidamente incorporada en el presupuesto del mismo año 2007, cancelación que se efectuó por el nuevo gerente el día 18 de enero de 2008. Es decir, que no se reconoció o pagó ninguna erogación de la vigencia 2008, sino que se canceló una obligación de la vigencia 2007 que había sido presupuestada, reconocida, ordenada y apropiada con cargo a la vigencia fiscal del año 2007, convirtiéndose en una cuenta por pagar para la Empresa y en cuenta por cobrar para los beneficiarios, obligación legal que se solucionó en Enero de 2008, pero que correspondía sin ninguna duda a la vigencia fiscal del año 2007. Por otra parte, el acuerdo Municipal que creó la bonificación estuvo amparado por presunción de legalidad hasta el día 11 de febrero de 2008, en que fue suspendido provisionalmente por el tribunal Contencioso administrativo del Quindío, En consecuencia, si se aceptara en gracia de discusión que el pago corresponde al año 2008, igualmente debe reconocerse que se efectuó bajo el imperio de una norma vigente, ya que se hizo el día 18 de enero de 2008 y la providencia del Tribunal Administrativo del Quindío que suspendió el acuerdo fue expedida tiempo después, el día 11 de febrero de 2008. En resumen, el pago de la bonificación de la EDUA corresponde a la vigencia fiscal del año 2007, o de otro modo, la EDUA canceló a sus funcionarios la bonificación hasta el 31 de diciembre de 2007 y si bien el pago se hizo en Enero de 2008, no corresponde a una erogación de esta última anualidad, sino a una cuenta por pagar aprobada y causada por el Año 2007. Además, cuando se efectuó el pago en enero de 2008, todavía gozaba de presunción de legalidad el acuerdo</p>	<p>por la cual todas las entidades tenían el conocimiento en cuanto al tema y por ende el no tener en cuenta las normas aplicables en su momento no lo exime de los actos disciplinarios, penales y fiscales que haya lugar, sin embargo después de ser analizada la respuesta enviada como derecho de contradicción el equipo auditor decide dejar en firme el presente hallazgo el cual tenía incidencia Fiscal Disciplinaria, Penal y Administrativa, por cuanto que la entidad cancelo estas bonificaciones</p>

N°	HALLAZGO	RESPUESTA ENTIDAD	CONCLUSIÓN
3.		municipal que creó la bonificación, toda vez que tan solo fue Suspendido provisionalmente por el Honorable Tribunal Administrativo del Quindío el 11 de febrero de 2008. Por lo expuesto, la EDUA no acepta el hallazgo propuesto no solo por cuanto no corresponde a la vigencia 2008, sino porque para la fecha de pago mediante comprobante de egreso 04 de enero 22 de 2008, el acuerdo que creó la bonificación gozaba de plena y total presunción de legalidad, ya que la suspensión provisional ocurrió el día 11 de febrero de 2008, es decir, veinte días después del pago. Se anexa acuerdo No. 019 del 01 de diciembre de 1997, Orden de Pago No. 102875 de diciembre 31 de 2007.	

N°	HALLAZGO	RESPUESTA ENTIDAD	CONCLUSIÓN
4	<p>LEGALIZACIÓN DE CONTRATOS SIN LA CONSTANCIA DEL PAGO DE SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIÓN</p> <p>En el respectivo trabajo de campo el equipo auditor pudo establecer que los contratos de prestación de servicios N° 007, 011, 06, 10-02-03, 10-02-04, 013, 014, les falto el soporte de la seguridad social y el pago de pensión. Incumplimiento a la ley 1150 articulo 23</p>	<p>No se acepta el hallazgo. El artículo 114 del decreto 2150 de diciembre 1995, que modificó el artículo 282 de la ley 100 de 1993 determinó que: <i>“Las personas naturales que contraten con el Estado en la modalidad de prestación de servicios no están obligadas a acreditar afiliación a los sistemas de salud y pensiones..., siempre y cuando la duración de su contrato sea igual o inferior a tres meses”.</i> (Resalta la Oficina) .Sobre este particular, el director de la oficina jurídica de la Superintendencia de Salud, mediante concepto 80112 EE18773 de junio 22 de 2004, al responder consulta del Gobierno Municipal de Sincé, Sucre, precisó: “Nótese, que ni el artículo 86 del Decreto 806 de 1998 ni el artículo 3° de la ley 797 de 2003, incluyeron en sus textos la excepción introducida por el artículo 114 del Decreto 2150 de 1995, en el sentido de que las personas naturales que celebren contratos de prestación de servicios con el Estado por un término igual o inferior a tres</p>	<p>Después de ser analizada la respuesta enviada por la entidad como derecho de contradicción, se saca como conclusión que la entidad omitió la solicitud del pago a seguridad social y pensión en virtud a que la ley 1150 de 2007 es precisa en su Artículo 23. <i>De los aportes al sistema de seguridad social. El inciso segundo y el parágrafo 1° del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así: “Artículo 41. (...) El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al</i></p>

Informe final: Auditoria Regular Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia 2008

N°	HALLAZGO	RESPUESTA ENTIDAD	CONCLUSIÓN
4.		<p>meses, no están obligadas a acreditar afiliación a los sistemas de salud y pensiones. Sin embargo, consideramos que tal omisión no implica que dicha exclusión a la regla general haya desaparecido del entorno normativo, sino que por el contrario conserva plena vigencia por dos razones fundamentales: La primera, porque con mayor razón hoy día se mantienen los objetivos que inspiraron la expedición del Decreto 2150 de 1995 y que, la Corte Constitucional resume en los siguientes: “...la supresión de requisitos no necesarios y de exigencias superfluas, con miras a realizar principios constitucionales como los de la buena fe, la eficiencia, la economía procesal -que también tiene cabida en el campo de las gestiones administrativas-, la moralidad pública y la erradicación de prácticas burocráticas corruptas. (...) ...luchar contra la inmoralidad administrativa a partir de una nueva concepción jurídica sobre la gestión pública”. (Corte Constitucional, Sentencia C-370/96, 14 de agosto de 1996, Expediente D-1198, Magistrado Ponente JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO). Y la segunda, porque en la sentencia citada en el numeral 2.1, la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 114 del Decreto 2150 de 1995,</p> <p>considerando entre otras cosas que: “La norma sólo pretende agilizar los trámites ante la administración con el fin de lograr la efectividad de los principios de eficacia, economía y celeridad, Pero en manera alguna está consagrando la posibilidad de que las personas renuncien a su derecho a la seguridad social, desconociendo así el carácter obligatorio del mismo. La norma acusada no está imponiendo al particular que va a recibir ingresos por parte del Estado que no se afilie al sistema y que no cumpla con una obligación constitucional, sino simplemente está suprimiendo el requisito de acreditar tal afiliación cuando se vaya a contratar por un período igual o inferior a tres meses. El</p>	<p><i>Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.</i></p> <p><i>Parágrafo 1°. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, Deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal.</i></p> <p><i>El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al Régimen disciplinario vigente.</i></p> <p>Visto lo anterior no se acepta la respuesta enviada por la entidad y por ende se decide dejar el presente hallazgo como inicialmente se había plasmado en el informe preliminar de tipo Administrativo y Disciplinario</p>

N°	HALLAZGO	RESPUESTA ENTIDAD	CONCLUSIÓN
4.		<p><i>legislador, en este caso el extraordinario, podía suprimir tal requisito con el fin de reformar la regulación existente sobre la materia y eliminar trámites innecesarios ante la administración. El fin de la norma era ese y no otro, eliminar un trámite que se consideraba engorroso para el particular que deseara contratar con el Estado por un período mínimo, el de tres meses, pues debe entenderse que si la entidad estatal requería los servicios de una persona por ese término es porque necesitaba atender una insuficiencia específica, urgente y de rápida realización. Como la finalidad de la disposición no es que las personas dejen de afiliarse al sistema de salud y pensiones, sino hacer más rápida la contratación con el Estado esos eventos, a través de la eliminación de un requisito innecesario, no se desconocen los principios de universalidad y solidaridad plasmados en la Constitución. (...) En nada se opone a la Constitución el hecho de que el legislador hubiese establecido que no es necesario acreditar la afiliación a los sistemas de salud y pensiones cuando la persona que fuere a contratar con el Estado bajo la modalidad de prestación de servicios lo hiciera por un término igual o inferior a tres meses.</i></p> <p><i>Ese término resulta razonable para el establecimiento de un trato desigual, por cuanto no hay que olvidar que el precepto demandado hace parte del Decreto 2150 de 1995, el cual fue dictado por el legislador extraordinario en ejercicio de las facultades extraordinarias a él conferidas por el artículo 83 de la Ley 190 de 1995 y con el fin de suprimir y reformar regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la administración. (...) El término de tres meses establecido en la norma resulta razonable y la finalidad buscada con el tratamiento diferenciado es concreta y constitucionalmente admisible: agilizar los trámites que el particular debe cumplir ante la administración pública para efectos de suscribir un contrato</i></p> <p><i>De prestación de servicios, cuando éste tiene una duración igual o</i></p>	

N°	HALLAZGO	RESPUESTA ENTIDAD	CONCLUSIÓN
4.		<p>menor a tres meses. En efecto, el fin de la norma es claro, suprimir un trámite considerado innecesario por el legislador extraordinario, y para ello tenía que contar con un medio, el término de tres meses de duración de los contratos de prestación de servicios. Ese término resulta adecuado para marcar la diferencia en razón a que los servicios que va a prestar una persona responden a una insuficiencia específica que la entidad estatal requiere atender de manera urgente y que, por contera, se realizará en un tiempo corto. Así las cosas, el precepto demandado no hace más que suprimir el requisito de acreditar afiliación a los sistemas de salud y pensiones en aquellos casos en que un particular contrate con el Estado a través de la modalidad de prestación de servicios por un término inferior o igual a tres meses. Es claro que la norma suprime tan sólo un requisito formal, considerado innecesario <i>Por el ejecutivo</i>". Y termina diciendo el señor Director Jurídico de la Superintendencia de Salud: "Las personas naturales que celebren contratos de prestación de servicios con entidades estatales, cuyo término de duración sea superior a tres meses, deben acreditar su afiliación a los sistemas generales de pensiones y salud. Por el contrario, cuando contraten por un período igual o inferior a tres meses, se encuentran exceptuadas de cumplir con este requisito" Por otra parte, la directiva 003 de 2005 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá comparte los mismos criterios anteriormente anotados y al referirse al artículo 114 del decreto 2150 de 1995 claramente consagra que la oficina jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud SNS en el concepto NURC 8009-1-200409 del 25 de enero de 2005, expresamente reitera la anterior disposición legal, o sea, la contemplada en el artículo 114 del decreto 2150 de 1995. No obstante lo expuesto, en esta oportunidad se acredita las cotizaciones a Seguridad social y pensión, de algunos contratistas.</p>	

N°	HALLAZGO	RESPUESTA ENTIDAD	CONCLUSIÓN
5	<p>MEDIOS INFORMATICOS</p> <p>En el trabajo de campo realizado por el equipo auditor a los medios sistemas se pudo evidenciar que les faltan hojas de vida a los computadores, paswoord de usuarios, y además se visitan páginas de contenido social como el facebook y el Messenger en horas de trabajo. Constitucionales y legales vigentes dentro de las políticas trazadas por la dirección y en atención a las metas u objetivos previstos”.</p>	<p>No se acepta el hallazgo. La entidad tiene un inventario general con los equipos de cómputo el cual es actualizado por la Secretaria de la entidad.(Se anexa). Por otra parte, las hojas de vida de los computadores no fueron solicitadas a ningún funcionario de la entidad. En lo que respecta al paswoord de usuarios, cada funcionario tiene una clave de acceso personal al equipo asignado, la cual se debe utilizar cada vez que se manipulen los equipos de cómputo correspondientes. En lo que se refiere a la visita de páginas sociales en horas de trabajo, los funcionarios utilizan el Messenger para la comunicación instantánea interna, porque la entidad no tiene una intranet que permita realizar estas operaciones. Igualmente, fuera de la jornada laboral no se restringe el acceso a páginas sociales como facebook. Además, en este último punto debo resaltar, con el mayor respeto, que el cuestionamiento emitido no es de tipo fiscal y en consecuencia, su control corresponde a otras autoridades..</p>	<p>El equipo auditor, hace saber que, cuando se habla de hoja de vida de los computadores se está refiriendo a la bitácora en donde se describe mantenimientos realizado a los computadores y no al inventario de los mismos. Con la hoja de vida de los equipos se puede precisar los componentes de hardware, software y demás aplicativos que contiene el computador. Además la hoja de vida permite que cualquier funcionario con un conocimiento técnico de computadores pueda precisar en qué condiciones se encuentra el equipo con solo consultar la lectura de este documento.</p> <p>En lo referente a los paswoord de usuarios, se está refiriendo a la clave de inicio que todo computador por cuestiones de seguridad debe de tener al prender su equipo. No son las claves de los aplicativos que maneja la entidad en sus programas.</p> <p>Para la comunicación instantánea interna la entidad podría en algún caso utilizar el Messenger, pero que</p>



Contraloría Municipal de Armenia

			<p>se haga exclusivamente para cuestiones laborales. Caso que no fue evidenciado en el momento de la auditoria y como se pudo soportar con registros fotográficos.</p> <p>En lo pertinente con el manejo a páginas sociales como el facebook, se pudo evidenciar mediante prueba fotográfica, que este fue utilizado en horas de trabajo. La buena utilización de los medios sistemáticos comprende una herramienta eficiente para el cumplimiento de las funciones, por tal motivo utilizar el Messenger y el facebook en horas de trabajo se convierte de una forma indirecta en un daño patrimonial por horas de trabajo no laboradas.</p>
--	--	--	---

N°	HALLAZGO	RESPUESTA ENTIDAD	CONCLUSIÓN
6.	<p>DUPLICIDAD DE CONTRATOS.</p> <p>La EDUA realizo los contratos prestación de servicios N° 006, 015 y 016 de 2008, se pudo observar en el trabajo de campo la duplicidad que existe entre ellos para realizar las mismas funciones de interventoría al convenio con ENELAR y el Municipio, se establece un hallazgo de tipo Fiscal, Administrativo</p>	<p>El ingeniero electricista Alberto Londoño Valencia, ha sido el profesional que ha servido de apoyo a la Interventoría del alumbrado público de armenia desde el año 2003, tanto a Empresas Públicas de Armenia como a la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia Ltda. Es así como en los contratos suscritos con el profesional, se incorpora en el objeto contractual, en primer lugar, la asistencia técnica. Es decir, el conocimiento específico, científico y calificado en el campo eléctrico, propio únicamente de un profesional en el área de la ingeniera eléctrica. En cambio, en el contrato suscrito con la contadora pública Sandra Viviana Ramírez Betancur, en el objeto contractual se consignó su apoyo en las áreas administrativa y financiera, propios igualmente de un CONTINUACION HALLAZGO 6 profesional de este ramo, pero que no tiene nada que ver con el área técnica. De suerte, que mientras el ingeniero electricista Alberto Londoño Valencia, apoya la Interventoría eminentemente técnica, científica y calificada en los asuntos exclusivamente eléctricos del alumbrado público, la profesional de la contaduría apoyó, por una sola vez, el asunto exclusivamente administrativo y contable, sin ninguna injerencia, por obvias razones, en el tema eléctrico. Aquí es preciso aclarar que como interventor del alumbrado público y ante la existencia de un plan de mejoramiento suscrito entre la Alcaldía y la Contraloría General, en aspectos contables, se requirió la contratación del profesional de la contaduría con el propósito de examinar y revisar en la contabilidad del concesionario, los hallazgos materia del plan de mejoramiento acordado. Por consiguiente, no existió duplicidad de funciones, no se contrató dos (2) profesionales para realizar la misma función, ya que si se examina detenidamente el objeto contractual, se podrá precisar y</p>	<p>Analizando el derecho de contradicción enviado por la EDUA, es evidente que en su momento de tenencia de la interventoría del contrato de concesión entre el Municipio y la empresa ENELAR, el municipio entrego un informe de los planes de mejoramiento a la Contraloría General de la República, con el objetivo de realizar unas acciones de mejoramiento en los flujos financieros presentados y requerir los ajustes necesarios, con el propósito de determinar costos, gastos y utilidad del contrato de concesión; esta situación se debió empezar a corregir según el plan de mejoramiento a partir del día 30 de mayo de 2008, situación que a partir del mes de agosto del 2008, tiempo en que se cedió la interventoría a la Empresa de Desarrollo Urbano, teniendo en cuenta que para la época de recibido del contrato de interventoría por parte de la EDUA ya tenía que haber presentado alguna mejora en esta situación, por lo tanto la EDUA suscribió el contrato de interventoría N°006 de 2008, en</p>

N°	HALLAZGO	RESPUESTA ENTIDAD	CONCLUSIÓN
6.		<p>aclarar que el ingeniero electricista se ocupa antes que nada de la Interventoría técnica y la profesional de la contaduría excluye esta modalidad de su objeto contractual, ya que sus conocimientos y aptitudes se encaminan al área administrativa y financiera. Así las cosas, por sustracción de materia la contadora pública no podrá jamás servir de apoyo a la parte eminentemente técnica del alumbrado público, razón suficiente para concluir que jamás ha desempeñado, ni siquiera esporádicamente, las dedicadas y exclusivas funciones de interventora técnica del alumbrado público. (Se anexan Plan de Mejoramiento del Alumbrado Público e informe de labores de la contratista Contadora).</p>	<p>donde se tiene como objeto la asistencia técnica, administrativa y financiera al contrato de concesión sin tener en cuenta este plan de mejoramiento suscrito por la Contraloría General de la República, ya en el mes de diciembre fue contratada la parte financiera excluyéndola del contrato N°06 realizado en el mes de agosto, pero a un mayor gasto equivalente inicialmente contratado en el mes de agosto</p>



3. EVALUACIÓN DEL HALLAZGO

Cuadro 2

No	HALLAZGO	CAUSA	EFEECTO	CUANTIA	A	F	D	P	S
1.	<p>CANCELACIÓN DE BONIFICACIONES</p> <p>La EDUA para la vigencia 2008 cancelo las Bonificaciones a los funcionarios de la entidad a 31 de diciembre de 2007 por un valor de \$2.366.000. Fiscal Penal Disciplinario Administrativo</p>	<p>Ausencia de control Interno.</p> <p>Falta de control, seguimiento.</p> <p>Desconocimiento de los procedimientos Y requerimientos establecidos por este órgano de control.</p> <p>Falta de compromiso del funcionario encargado de realizar esta función</p>	<p>Desgaste Administrativo.</p> <p>Desconocimiento de la calidad de las normas aplicables.</p> <p>Acciones Administrativas. fiscales, disciplinarias, penales</p>	\$2.366.000	X	X	X	X	



No	HALLAZGO	CAUSA	EFECTO	CUANTIA	A	F	D	P	S
2.	<p>LEGALIZACIÓN DE CONTRATOS SIN LA CONSTANCIA DEL PAGO DE SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIÓN</p> <p>En el respectivo trabajo de campo el equipo auditor pudo establecer que los contratos de prestación de servicios N° 007, 011, 06, 10-02-03, 10-02-04, 013, 014, les faltó el soporte de la seguridad social y el pago de pensión. Incumplimiento a la ley 1150 artículo 23</p>	<p>Ausencia de control Interno.</p> <p>Desconocimiento de la Ley 1150 de 2007.</p> <p>Desorden administrativo</p> <p>Falta de compromiso del funcionario encargado de realizar esta función</p>	<p>Sanciones Administrativas y disciplinarias-</p> <p>Desgaste Administrativo</p>		X		X		

No	HALLAZGO	CAUSA	EFECTO	CUANTIA	A	F	D	P	S
3.	<p>MEDIOS INFORMATICOS</p> <p>En el trabajo de campo realizado por el equipo auditor a los medios sistemas se pudo evidenciar que les faltan hojas de vida a los computadores, paswoord de usuarios, y además se visitan páginas de contenido social como el facebook y el Messenger en horas de trabajo. Constitucionales y legales vigentes dentro de las políticas trazadas por la dirección y en atención a las metas u objetivos previstos”.</p>	<p>Ausencia de control Interno.</p> <p>Mal manejo de los medios sistemáticos</p> <p>Desorden Administrativo.</p> <p>Poco compromiso de algunos funcionarios</p>	<p>Acciones Administrativas</p> <p>Desgaste Administrativo</p> <p>Horas de trabajo no laboradas</p>		X				

Informe final: Auditoria Regular Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia 2008



No	HALLAZGO	CAUSA	EFEECTO	CUANTIA	A	F	D	P	S
4.	<p>DUPLICIDAD DE CONTRATOS.</p> <p>La EDUA realizo los contratos prestación de servicios N° 006, 015 y 016 de 2008, se pudo observar en el trabajo de campo la duplicidad que existe entre ellos para realizar las mismas funciones de interventoría al convenio con ENELAR y el Municipio, se establece un hallazgo de tipo Fiscal, Administrativo</p>	<p>Deficiencia de los mecanismos de control Interno</p> <p>Desorden administrativo</p> <p>Falta de Planeación y Gestión al realizar contratos.</p>	<p>Sanciones Administrativas. Fiscales.</p> <p>Desconocimiento de las normas aplicables.</p> <p>Desgaste Administrativo</p>	\$4.390.000	X	X			
<p>Administrativos</p> <p>Fiscal</p> <p>Disciplinario</p> <p>Penal</p> <p>Sancionatorio</p>				\$6.756.000	4	2	2	1	